INSTRUCCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTOS COMUNICADOS Y DECLARACIONES RESPONSABLES.

La Directiva 2006/123 CE, de 12 de diciembre, para la libre implantación de servicios en los distintos estados miembros de la Unión Europea, aprobada el 28 de diciembre de 2006 en tanto se incorpora al ordenamiento jurídico español, entra en vigor el 28 de diciembre de 2009, al fijarse el plazo de tres años para la transposición de la Directiva a la legislación de los estados miembros lo que deriva en la obligación de la supresión de trámites burocráticos que dificulten en los mismos la libre implantación de los servicios, con la finalidad de facilitar la libre competencia, mayor transparencia y calidad a los ciudadanos de los estados incorporados.

La Directiva establece como "servicio" actividades relacionadas con los servicios a empresas, asesoramiento sobre gestión, servicios de certificación y de ensayo, de mantenimiento de oficinas, de publicidad, de contratación de personal y servicios de agentes comerciales. Estos servicios incluyen los destinados a los consumidores como a las empresas, asesoramiento jurídico y fiscal, agencias inmobiliarias y de construcción, servicios de arquitectos, distribución, organización de ferias, alquiler de vehículos, agencias de viajes, los relacionados con el turismo, servicios recreativos, centros deportivos, parques de atracciones, servicios a domicilio, y las que se asimilen a las mismas.

La relación de actividades afectadas como objeto de la Directiva ha de establecer correspondencia con los actos y actividades de los administrados sujetos a intervención de la Administración tradicionalmente en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, en el régimen de usos establecido por la legislación del suelo y la normativa urbanística municipal.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio tiene por objeto establecer disposiciones y principios que garanticen el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio en territorio español, simplificando los procedimientos. Se establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización previo salvo que se justifique su sometimiento por razón imperiosa de interés general y sea proporcionada de acuerdo al interés a proteger por la Administración. Y así, considera no justificadas las autorizaciones previas cuando fuese suficiente una comunicación o declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

El artículo 2 de la Ley establece su aplicación a los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y establece una relación de los excluidos, *sic:*

" a) Los servicios no económicos de interés general.

b) Los servicios financieros.

c) *Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.*

d) *Los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los transportes urbanos, y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte, exceptuando la actividad de las plataformas logísticas de las empresas y de las actividades necesarias para su funcionamiento.*

e) *Los servicios de las empresas de trabajo temporal.*

f) *Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala estatal y de su carácter público o privado, prestados por profesionales de la saluda a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades estén reservadas a profesiones sanitarias reguladas.*

g) *Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión y la radiodifusión, exceptuando las actividades de comercio al por menor de los productos audiovisuales.*

h) *Las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario.*

i) *Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.*

j) *Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.*

k) *Los servicios de seguridad privada.**”***

por lo que, *a contrario sensu*, han de entenderse incluidos los demás.

Igualmente prevé que **en caso de conflictos entre esta Ley y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de la normativa comunitaria, prevalecerá esta última en aquellos aspectos cuya causa sea la de su aplicación (artículo 2.4.).**

Entiende por “Servicio”, terminología de la citada Ley, art. 3, **“***Cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea**”*** (Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en la versión del Tratado de Maastricht de 7.02.1992 y el Tratado de Amsterdam de 2.10.1997, modificado por el Tratado de Niza firmado el 6.02.2001, ratificado por Ley Orgánica 3/2001 de 6 de noviembre, modificado por acta de 23.09.2003 que dispone: **“*Con arreglo al presente Tratado, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración en la medida en que no se rijan por***

***las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas. Los servicios comprenderán, en particular: actividades de carácter industrial, actividades de carácter mercantil, actividades artesanales, actividades propias de las profesiones liberales*".** Así también en el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, consolidado según Tratado de Lisboa Tratado de 13 diciembre 2007).- el artículo 57 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea entiende por prestación de servicios:

" a) Actividades de carácter industrial;
b) Actividades de carácter mercantil;
c) Actividades artesanales;
d) Actividades propias de las profesiones liberales.
Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar la dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado miembro donde lleve a cabo la prestación, en iguales condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales."

El Capítulo II de las Disposiciones Generales regula la libertad de establecimiento, el régimen de autorización, el procedimiento de autorización, así como la obligación de las administraciones públicas de revisar los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y la prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación, (artículo 17, sobre la simplificación de procedimientos) que literalmente recoge:

"*1. Las Administraciones Públicas revisarán los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y la prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación.*

2. Asimismo, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, las autoridades competentes aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos.

3. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente ya sea en España o en otro Estado miembro, no se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública. No obstante, la autoridad competente podrá recabar de otra autoridad competente la confirmación de la autenticidad del documento aportado.

*4. Todos los procedimientos y trámites que supeditan el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio se podrán realizar electrónicamente a distancia salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.****"***

El artículo 18 de la Ley regula el establecimiento de una "ventanilla única" y la implantación de la gestión electrónica de los trámites.

El régimen transitorio de la Ley establece que los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente, en el momento de la presentación de la solicitud. Si la tramitación y resolución se producen a partir del 28 de diciembre de 2009 y la normativa de aplicación incluye requisitos prohibidos según el artículo 10 de esta Ley, éstos no se tendrán en cuenta por

el órgano competente; no obstante, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

La eventual revisión o evaluación de la normativa reguladora del procedimiento de autorización no podrá constituir elemento para la no concesión de las autorizaciones solicitadas.

La Disposición Final V establece el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de esta Ley (30 días desde su publicación en el BOE, que se produjo el 24 de noviembre de 2009).

Para limitar la sujeción de actos al régimen de autorización previa o licencia, se hace referencia al concepto jurídico de «razones imperiosas de interés general» en determinadas prescripciones de la Directiva que según se ha precisado por el Tribunal de Justicia Europeo, en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado, se refiere al orden público, la seguridad pública y la salud pública. Respecto a los artículos 46 y 55 del Tratado, al mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, bienestar animal, preservación del equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad intelectual e industrial, objetivos de política cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes (en especial, los valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad), la necesidad de garantizar un alto nivel de educación, mantenimiento de la diversidad de prensa, fomento de la lengua nacional, conservación del patrimonio nacional histórico y artístico y política veterinaria.

La protección del «orden público», según la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, procede ante una amenaza auténtica y suficientemente importante que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad y podrá incluir, en particular, los relativos a la dignidad humana, la protección de los menores y adultos vulnerables y el bienestar animal. De igual manera, el concepto de seguridad pública incluye aspectos de protección civil.

Según la jurisprudencia del citado Tribunal, las normas relativas a los procedimientos administrativos no deben tener por objeto la armonización de estos, sino **suprimir los regímenes de autorización, procedimientos y formalidades excesivamente onerosos que obstaculizan la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios que esta comporta.**

Por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se produce la modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley 17/2009 que incorpora la Directiva.

En lo que afecta al objeto de los procedimientos cuya implantación pretende esta Administración local, se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local:

Se añade el apartado 4 al art. 70 bis que establece: ***"****Cuando se trate de procedimientos y trámites relativos a una actividad de servicios y a su ejercicio incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los prestadores podrán realizarlos, por medio de una ventanilla única, por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio.*

*Asimismo****, las Entidades locales garantizarán, dentro del ámbito de sus competencias, que los prestadores de servicios puedan a través de la ventanilla única obtener la información y formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio, y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en la relación con sus solicitudes. Las Entidades Locales impulsarán la coordinación para la normalización de los formularios necesarios para el acceso a una actividad y su ejercicio."***

Igualmente, modifica el art. 84 que regula la intervención de las Administraciones locales en la actividad de los ciudadanos, que queda redactado del siguiente modo:

"*1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:*

a) Ordenanzas y bandos.
b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.
c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.
e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

*3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.****"***

Se modifica la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común introduciendo el artículo 39 bis, con el siguiente tenor literal:

“1. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.”

El artículo 43 relativo al silencio administrativo establece:

“1*. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.*
Asimismo, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.”

Se añade, igualmente, un artículo 71 bis, referido al requerimiento en mejora de solicitud para las comunicaciones previas y declaraciones responsables.

A los efectos de esta Ley se entiende por **"Declaración Responsable**" el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere este párrafo del artículo 71.bis, deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

El mismo artículo, párrafo 2º, entiende por **"comunicación previa"** aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la administración pública sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 70.1.

EL artículo 286 de la Ley 5/1997, de 22 de julio , de Administración Local de Galicia, modificada por la Ley 1/2010, de 11 febrero, de Modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12-12-2006 (LCEur 2006\3520), relativa a los servicios en el mercado interior establece:

«Artículo 286.
1. Las entidades locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:
a) Ordenanzas y bandos.
b) Sometimiento a licencia previa y otros actos de control preventivo.
No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y sus normas
de transposición, se estará a lo dispuesto en la misma.
c) Sometimiento a comunicación previa o declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa que regula la misma.
e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o su prohibición.
2. La actividad de intervención de las entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad con
el objetivo que se persigue.
3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras administraciones públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las entidades locales. Se respetará, en todo caso, lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales».

Y en cuanto a los servicios profesionales, y concretamente al "visado" colegial, se dispone, "*Artículo 2º.-Modificación de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia. «i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados,* ***únicamente cuando así lo soliciten estos a expresa de sus clientes o lo impongan las leyes.*** *El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes».*

La Ley de Ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia 9/2002 regula en sus artículos 194 a 196 los actos sometidos a licencia, a autorización previa, estableciendo el procedimiento así como el régimen de prelación entre las distintas autorizaciones, lo que afecta no sólo a la implantación de actividades sino también a las de aquellas obras necesarias e imprescindibles para implantar las mismas. Esta Ley fue modificada por ley 15/2004 y, recientemente, por Ley 2/2010, aunque ésta última no contiene una norma equivalente al art. 286.b) de la Ley de Administración Local de Galicia, introducida por la Ley 1/2010, de 11 febrero, ya que únicamente, en lo que al procedimiento se refiere sólo modifica el artículo 197 referido a la caducidad de las licencias suprimiendo en su párrafo 3º, la posibilidad de la declaración automática de la caducidad de las licencias.

Por ello debe entenderse que esta ley, cuyo desarrollo reglamentario aún no se ha producido, se limita a regular el régimen de los actos sujetos a autorización previa o licencia sin que la falta de alusión a los procedimientos propios de la "comunicación previa" o "declaración responsable" pueda fundamentar su inaplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia, contraviniendo el mandato legal desarrollado en la legislación que anteriormente se referencia, habida cuenta que en caso de conflicto entre las distintas normas ha de prevalecer la procedente del desarrollo de la directiva Europea.

Siempre que las actividades sometidas a este régimen no afecten a cuestiones vinculadas a la protección ambiental, como las sometidas a evaluación de incidencia ambiental (Decreto 133/2008, de 12 de junio, regula la evaluación de incidencia ambiental en Galicia) e incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a la actividades de servicios y su ejercicio, y de la de la Directiva 2006/123/CE, se estará al dispuesto en la misma.

Al régimen de licencias con base en una "imperiosa necesidad" de protección medioambiental se habrán de someter las actividades relacionadas en el Decreto 133/08 que regula el procedimiento de evaluación ambiental, por el que se deroga la aplicación del RAMINP en el ámbito de la comunidad gallega, al orden público, así como, aquellas aunque no incluidas en aquel, como las actividades recreativas y de restauración cuya tramitación necesita de la información pública previa. También aquellas vinculadas por su incidencia en la ejecución de obras e instalaciones para la implantación de los servicios infieran en la protección del patrimonio histórico y cultural o medioambiental. Su tramitación, en este caso, precisa de una autorización sectorial previa.

Por el contrario, no puede entenderse motivada la no tramitación por los regímenes previstos por la Directiva para aquellas actividades que se

determinen como inocuas, y cuantas permitan la implantación de servicios con la aportación de la documentación necesaria para que la administración conozca todos los requisitos de su instalación con un control posterior de la administración sobre lo comunicado y ejecutado.

En lo que respecta a las obras vinculadas a la implantación de las actividades y servicios en cuanto su sometimiento al régimen de autorización previa suponga una restricción procedimental a la instalación de aquellos, han de seguir idéntico régimen, siempre que no se refieran a obras constructivas de nueva planta, las tradicionalmente denominadas “obras mayores” en cuanto afecten a la ordenación del territorio, protección del patrimonio histórico, artístico y cultural y al medio ambiente. Debiéndose tener en cuenta que por la sujeción a licencia urbanística de las obras necesarias para la implantación de actividades y servicios puede vulnerarse el contenido mismo de la directiva, que entiende, en cualquier caso el sometimiento a autorización previa con carácter restrictivo.

Abundando en lo expuesto se deben tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Europeo en las cuestiones prejudiciales planteadas por los Tribunales de los países de los estados miembros relacionadas con la libre implantación de servicios, en las que se llegan a anular disposiciones de derecho interno que impidan o dificulten aquella, (caso de anulación de una ordenanza urbanística para implantación de antenas de un ayuntamiento Belga).

No debe olvidarse que las obras de carácter menor, aunque se exija documentación técnica por razones estéticas o de seguridad, protección contra incendios, accesibilidad, o contra la contaminación acústica, si fuere el caso, transcurrido el plazo de un mes desde su solicitud con la aportación de la documentación completa se entendería concedida por silencio administrativo, lo que suscita no poca inseguridad jurídica y multiplicidad de actuaciones del administrado contrarios a los principios legales que tratan de aplicarse con la implantación del régimen de comunicación previa, ya que en el mismo caso el administrado obtiene en el momento el título que ampara la ejecución de las obras y la implantación de servicios y actividades con un control a posteriori de la documentación y de las instalaciones por parte de la administración, que invierte el proceso inicial en el sentido que ese control posterior sustituye el previo.

En ningún caso, ni para las licencias ni para las comunicaciones previas o declaraciones responsables, ni aun en el caso de la operatividad del silencio administrativo, serían eficaces los actos procedentes del administrado ni de la administración contrarios a la legislación urbanística de aplicación.

Se concluye de lo expuesto que sólo cabe la autorización previa para el ejercicio de una actividad cuando esta sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, por lo que en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimento de los requisitos exigidos y se facilite la

información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad o la obra.

La competencia para la resolución de licencias de obra menor y actividades se ha delegado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, Resolución de la Alcaldía de fecha 22.06.2007 (publicada en el BOP de fecha 7.07.2007) en el Director del Área de Urbanismo, ratificando las delegaciones anteriormente acordadas.

Por tanto, integrando las normas de aplicación, bajo los principios fijados por la Directiva Comunitaria, procede que determinados actos de uso del suelo y de las edificaciones, encaminados a la prestación de servicios en los términos expuestos, se fiscalicen y autoricen por la Administración Municipal mediante la aplicación del régimen de comunicación previa y declaración responsable de acuerdo con los modelos determinantes del procedimiento a seguir que se acompañan como anexo y conforme a las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Se entiende por **«Comunicación previa»** el documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, al que acompañarán la documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación.

Se tramitarán mediante “comunicación previa” las obras y actividades señaladas en los documentos tipo que se incorporan a esta instrucción a las que se adjuntará la documentación que en los mismos se relacionan.

Dichas obras y actividades son las siguientes:

OBRAS:

- Reformas de local o viviendas que modifiquen la distribución interior sin afectar a la estructura del edificio. Se adjuntará proyecto técnico completo firmado por técnico competente y documento de asunción de la dirección de las obras.
- Obras de adecuación funcional en vivienda o local. Se adjuntará documentación técnica, incluida memoria, presupuesto y planos a escala 1.100 del estado actual y reformado, indicando los usos, superficies y cotas dimensionales.
- Pintado y restauración de fachadas (incluido el cambio de carpintería exterior, excepto las galerías de madera y elementos catalogados del ámbito del PEPRI), medianeras, patios y terrazas. Se adjuntará documentación técnica, incluida memoria, superficie afectada por las obras

y presupuesto. En el ámbito de aplicación del PEPRI se señalará el color elegido de entre los de la paleta prevista en la normativa del citado plan, fotografía de tamaño 10x15 de la fachada o terraza. Para el cambio de carpintería exterior, croquis indicativo del despiece de la ventana y acuerdo de la Comunidad de propietarios aceptando el modelo de ventana que se solicita,(configuración, dimensiones, material, color, sistema de apertura y compromiso de unificación para los posteriores cambios de carpintería en el edificio garantizando el tratamiento estético y uniforme de la fachada.

- Instalación de nuevos elementos publicitarios en locales comerciales. Se adjuntará documentación técnica, incluida memoria, presupuesto y planos a escala 1.100 de la composición en fachada del elemento a instalar, fotografía de tamaño 10x15 de la fachada.
- Instalación y construcción de vallados y cierres de parcelas y solares. Se acompañará documentación técnica, incluida memoria, planos y presupuesto.
- Instalación de bajantes, chimeneas, sistemas de aire acondicionado y otras instalaciones comunes de los inmuebles. Se adjuntará documentación técnica, incluida memoria, planos a escala 1:100 y presupuesto, fotografía de tamaño 10x 15 de la fachada
- Instalación de infraestructuras comunes de los edificios o de placas solares o fotovoltaicas. En el ámbito de aplicación del PEPRI éstas últimas quedan prohibidas. Se acompañará documentación técnica, incluida memoria, planos a escala 1.100 y presupuesto así como proyecto técnico de las instalaciones firmado por técnico competente.
- Sustitución de cubiertas sin afección estructural. Se deberá adjuntar documentación técnica con memoria y presupuesto y fotografía de 10x15 de tamaño.
- Instalación de antenas sin afección estructural, excepto las de telefonía móvil. Se acompañará documentación técnica con memoria y presupuesto.
- Reparación o modificación de piscinas. Se adjuntará documentación técnica con memoria y presupuesto
- Construcciones y usos de carácter provisional. Se deberá acompañar proyecto técnico acreditativo del carácter desmontable de las instalaciones y documento en el que conste la renuncia a indemnización alguna por la orden de inmediato desmontaje, que el mismo se realizará a costa al interesado y su posterior inscripción en el registro de la propiedad.

Si las obras se vinculan a la implantación de una actividad o modifican la distribución o instalaciones de un local ya en funcionamiento, habrá de obtenerse PREVIAMENTE la autorización para la implantación, ampliación o modificación de la actividad.

ACTIVIDADES:

- Instalación de máquinas expendedoras.
- Despacho de pan y repostería sin obrador y sin zona de degustación.
- Charcuterías sin obrador, zona de degustación ni equipos de frío superiores a 10KW de potencia instalada.
- Fruterías, ultramarinos y otros establecimientos similares.
- Locutorios telefónicos.
- Establecimientos comerciales, (tiendas de ropa y calzado, objetos de regalo, floristería, ópticas, librerías o similares), con una superficie de hasta 150 m2.
- Talleres artísticos y de reparación de relojes, joyas, calzado, llaves, pequeña maquinaria, electrodomésticos y similares con una superficie de hasta 150 m2.
- Almacenes de productos no tóxicos ni potencialmente inflamables de hasta 150 m2 de superficie.
- Oficinas bancarias de hasta 150 m2 de superficie.
- Oficinas abiertas al público, (agencias de viajes, inmobiliarias, aseguradoras y gestorías), con una superficie de hasta 150 m2.
- Academias regladas y no regladas, excepto las de música, canto o baile, con una superficie máxima de 150 m2.
- Estudios fotográficos con una superficie máxima de 150 m2 y sin revelado, en sótano y planta baja.
- Consultas médicas con una superficie de hasta 150 m2 sin rayos X.
- Salones de belleza con una superficie máxima de 150 m2sin rayos UVA.
- Servicio de copistería con superficie máxima de 150 m2.
- Alquiler de maquinaria y vehículos con una superficie máxima de 150 m2.
- Transmisiones de titularidad, a las que se adjuntará idéntica documentación que la prevista para las licencias.

A estas Comunicaciones se ha de acompañar la documentación siguiente:

- Planos de situación y emplazamiento del Plan General Municipal de Ordenación.
- Plano de planta a escala 1.100 que refleje la distribución del local con indicación de usos, superficies y mobiliario.
- Documento acreditativo de la disponibilidad del local (contrato de arrendamiento, escritura de compra, etc...)
- Copia del alta en obligaciones tributarias en dónde se indique el epígrafe fiscal de la actividad y el local afecto a la misma.

- Acreditación del uso del local, (nota registral simple), con la finalidad de acreditar la afección del local a la actividad solicitada, en el caso de que este no se ubique en planta baja.

SEGUNDA:- Se entiende por **«Declaración responsable»:** el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Se tramitarán mediante "declaración responsable" las solicitudes relativas a las siguientes **ACTIVIDADES**:

- Carnicerías.
- Panaderías.
- Pescaderías.
- Establecimientos de venta de alimentos de más de 150 m2 de superficie, supermercados, hipermercados, etc., con autorización autonómica en su caso, excepto los que se ubiquen en Centros Comerciales autorizados.
- Almacenes con carga de fuego de 125.000 megajulios e industrias no sujetas a evaluación ambiental.
- Establecimientos comerciales de más de 150 m2 de superficie, con autorización autonómica en su caso, excepto los que se ubiquen en Centros Comerciales autorizados.
- Talleres de reparación mecánica y lavado y engrase de vehículos, excluidos los de chapa y pintura.
- Talleres de confección de calzado, marroquinería y textil.
- Talleres de cristal y encuadernación.
- Carpinterías, ebanisterías y similares que no dispongan de instalaciones de pintura, barnizado o lacado.
- Farmacias, parafarmacias, droguerías y perfumerías.
- Centros veterinarios y tiendas de animales.
- Lavanderías e instalaciones de limpieza en seco.
- Oficinas administrativas con una superficie superior a 150 m2.
- Oficinas abiertas al público, (agencias de viaje, inmobiliarias, aseguradoras, gestorías, etc...) con una superficie superior a 150 m2.
- Alquiler de maquinaria y vehículos.
- Consultas médicas con rayos X y laboratorios.
- Gimnasios y salones de belleza con rayos UVA y Centros de Spa.
- Servicios de copistería de superficie mayor a 150 m2.

- Servicios informáticos y centros de Internet.
- Centros de día, guarderías y centros de ocio infantil.
- Centros religiosos y culturales.
- Actividades de garaje y aparcamiento de vehículos excepto los de uso público y comerciales.
- Transmisiones de titularidad, a las que se adjuntará la documentación prevista para las de las licencias.

A estas DECLARACIONES, se adjuntará la documentación siguiente:

- Proyecto Técnico de actividad, firmado por técnico competente, justificativo de la actividad, del establecimiento y de sus instalaciones, (electricidad, ventilación, protección contra incendios, accesibilidad, protección acústica y el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación.) El proyecto deberá redactarse de acuerdo con lo dispuesto por la norma UNE 157001 o anejo I del C.T.E..
- Documento acreditativo de la disponibilidad del local, (contrato de arrendamiento, compra, etc...)
- Copia del alta en obligaciones tributarias e dónde se señale el epígrafe fiscal correspondiente a la actividad y el local afecto a la misma.
- Acreditación del uso del local, (nota registral simple) con el que se acredite la afección del local a la actividad solicitada, siempre que no se ubique en planta baja.

Los técnicos, facultativos y profesionales de cualquier estado miembro de la Unión Europea, habrá de presentar Declaración Responsable en la que se signifique sus datos personales y profesionales, de modo que se permita su fácil identificación, y los de las obras, instalaciones o actividades en los que intervengan. Se excluye su presentación en los casos en los que se aporte el proyecto o documentación y dirección técnicas visadas por colegio profesional, de acuerdo con la normativa profesional, de acuerdo con los criterios establecidos por la Directiva de cuyo cumplimiento se trata.